

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
E.S.D.

**RADICACIÓN:** 11001333501720200004000

**DEMANDANTE:** OMAR RICARDO ROCHA MORA

**DEMANDADA:** UGPP

**KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del señor **OMAR RICARDO ROCHA MORA** de la siguiente manera:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO**, en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a todas y cada una de las declaraciones y condenas formuladas en la presente de demanda, conforme a los fundamentos de hecho y razones de derecho que se procede a expresar y me permito pronunciarme al respecto de cada una de las pretensiones así:

**PRIMERA** - La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, está dando cumplimiento a las órdenes impartidas y a la normativa vigente, al emitir el auto ADP006153 de fecha 19 de septiembre de 2019, de conformidad con artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDA:** A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** no le es posible reconocer la pensión de sobreviviente al señor

OMAR RICARDO ROCHA MORA, por todos y cada uno de los argumentos expuestos en la resolución auto ADP006153 de fecha 19 de septiembre de 2019.

**TERCERA:** No es posible acceder a la pretensión incoada por la demandante, teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por medio del auto ADP006153 de fecha 19 de septiembre de 2019, indico que de conformidad con la Ley que rigüe la materia no es posible reconocer la pensión de sobreviviente solicitada por el aquí demandante.

**CUARTA:** me opongo a las condenas solicitadas por la demandante, Me opongo a la condena que pretende la parte demandante, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo principal en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, misma que no ha sido definida.

**QUINTA:** me opongo a las condenas solicitadas por la demandante, Me opongo a la condena que pretende la parte demandante, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo principal en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, misma que no ha sido definida.

**SEXTO:** me opongo a las condenas solicitadas por la demandante, Me opongo a la condena que pretende la parte demandante, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo principal en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, misma que no ha sido definida.

**SEPTIMA:** me opongo a las condenas solicitadas por la demandante, Me opongo a la condena que pretende la parte demandante, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo principal en el presente proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, misma que no ha sido definida.

**OCTAVA:** no me opongo a la presente pretensión solicitada por el demandante, dejo a disposición del Despacho para que el mismo resuelva la petición de copias autenticas del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

**NOVENA:** no me opongo a la presente pretensión solicitada por el demandante, dejo a disposición del Despacho para que el mismo resuelva la petición de copias autenticas del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, hace parte dentro del presente proceso y conocerá de primera mano los fallos proferidos dentro del mismo.

## II. HECHOS

**AL HECHO PRIMERO** *es cierto* - de conformidad con la documental aportada dentro del presente proceso y con la cual el demandante acompaña el escrito de demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** *es cierto* – conforme a la certificación aportada por el demandante acompañada con la demanda y a su vez con las documentales existentes en el expediente administrativo obrante en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**AL HECHO TERCERO** *es cierto* – conforme a la Resolución No. 27106 de fecha 16 de junio de 1993.

**AL HECHO CUARTO:** *es cierto* – por medio de la Resolución 01226 de fecha 28 de junio de 2007, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** reliquido la pensión de vejez de la señora LUCRECIA MORA LUNA.

**AL HECHO QUINTO:** *es cierto* – de conformidad con el documento acta de defunción aportada como anexo a la demanda.

**AL HECHO SEXTO:** *es cierto* - de conformidad con el expediente administrativo obrante en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**AL HECHO SEPTIMO:** *es cierto* – por medio del auto ADP 006153 de fecha 19 de septiembre de 2019 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** negó la solicitud de pensión de sobrevivientes solicitada por el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA, teniendo en cuenta que :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::

**AL HECHO OCTAVO:** *es cierto* - de conformidad con el expediente administrativo obrante en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** y conforme al documento de identidad aportado con la demanda.

**AL HECHO NOVENO** – *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza.

**AL HECHO DECIMO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA vivió toda su vida con la pensionada.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA dependía físicamente de la pensionada.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA cohabito de manera familiar con la pensionada y que dependía económicamente de la misma.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA dependía económicamente de la pensionada y que ella acarrea con todos los gastos del aquí demandante.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que la señora LUCRECIA MORA LUNA, se hacía cargo de todos y cada uno de los gastos del señor OMAR RICARDO ROCHA MORA, a su vez es importante mencionar al despacho que la narración de los últimos hechos resulta repetitiva y encausada al mismo fin.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** *No me consta* – son hechos relacionados por el apoderado del demandante, pero de los cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza, no existe prueba en el expediente administrativo que infiera que el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA no tiene sustento propio y que no existe otra persona que pueda hacerse cargo de sus gastos.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** *Es cierto* – el presente despacho es competente para tramitar la presente acción.

### **III. HECHOS DE LA DEFENSA**

**HECHO PRIMERO:** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, reliquido la pensión de vejez de la señora LUCRECIA MORA LUNA, por medio de la Resolución 01226 de fecha 28 de junio de 2007, conforme a la normativa aplicable que rige la materia.

**HECHO SEGUNDO:** El señor OMAR RICARDO ROCHA MORA, por intermedio de apoderado judicial presento ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente respecto de la señora LUCRECIA MORA LUNA, en calidad de hijo en condición de discapacidad.

**HECHO TERCERO:** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL – UGPP**, en estricto cumplimiento a las normas que rigen la materia respecto de la pensión de sobreviviente por medio del Auto ADP 006153 de fecha 19 de septiembre de 2019, negó la solicitud de pensión incoada por el señor OMAR RICARDO ROCHA MORA.

**HECHO CUARTO:** el aquí demandante no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión solicitada y que se encuentran contemplados en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, criterios contemplados por la jurisprudencia en las Sentencias T-941 de 2005 y T-595 de 2006.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA**

Conforme al actual artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se contemplan en los siguientes grupos: a) Cónyuge o compañero o compañera permanente o supérstite, de forma vitalicia o permanente dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Hijos menores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de estudio y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez; c) Padres del causante que dependían económicamente de este, en el evento de no existir cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos con derecho; d) Hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste, a falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho.

La dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de esta, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.

La pensión de sobrevivientes fue creada para cubrir el riesgo de "muerte" del grupo familiar del afiliado o pensionado, más no el riesgo de "invalidez" de los hijos o hermanos inválidos del causante, puesto que su calidad de afiliados no se da *per se* por la condición de discapacidad, sino al acreditar la dependencia económica del causante y que dicho sustento, se deriva por la imposibilidad de sufragar por cuenta

Propia sus gastos de manutención. Por lo tanto, la dependencia económica del grupo familiar es la que justifica la pensión de sobrevivientes, y por ello está concebida para amparar o proteger a quienes mantenían subordinación respecto del causante para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, más no como un medio para aumentar los ingresos de un familiar del afiliado o pensionado por el solo hecho de su condición de invalidez.

La mala interpretación de la norma afectaría el principio de sostenibilidad financiera que rige el Sistema General de Pensiones, en tanto que pueden darse casos en los que la persona con discapacidad, pueda superar dicho estado, proveerse el sustento por otros medios, ser asistida acorde con el deber de solidaridad por otros miembros de la familia, sin que se justifique la asistencia del Estado mediante la asignación de recursos escasos a personas cuya sostenimiento económico no se ve afectado gravemente.

En algunas ocasiones la persecución de esta pensión impide el acceso de las personas en condición de discapacidad a la vida laboral, por el temor de perder o no acceder a la prestación económica, puesto que una persona que está en capacidad de proveerse otros ingresos no requiere este tipo de pensión.

Es claro que por medio de la Ley 100 de 1993, configurando un Sistema Integral dentro del cual se incorpora el subsistema de pensiones, que protege al individuo de la pérdida de ingresos derivados de la invalidez, la vejez y la muerte.

Acorde con la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, el cual, impone al constituyente derivado el mandato de legislar de forma responsable y lo obliga a valorar la existencia de un adecuado equilibrio entre la capacidad financiera y sus beneficios. Es decir, si bien el ideal es llegar a garantizar a todas las personas una adecuada protección, la misma no debe rebasar las capacidades económicas del Estado, ni el bienestar que este pueda proveer.

La Corte en la sentencia C-111 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil), al estudiar una demanda referente a la dependencia económica, precisó sobre los órdenes de beneficiarios lo siguiente:

"De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, a través de la observancia del citado orden y de las exigencias y condiciones previstas en cada uno de ellos, se logra cumplir dos propósitos fundamentales para la defensa de la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones: por una parte, se restringe el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar que, por lo general, en atención a la convivencia, cercanía o dependencia económica con el causante, requieren efectivamente de una prestación económica para asegurar su digna subsistencia. De manera que, por fuera de los beneficiarios legalmente reconocidos, o aún en el caso de que ellos existan, pero no logren acreditar los requisitos previstos en la ley para

legitimar el reconocimiento y pago de la pensión, los familiares del causante tan sólo tendrán derecho, en el caso del régimen de prima con prestación definida, a una indemnización sustitutiva, o en tratándose del régimen de ahorro individual con solidaridad, a la devolución de saldos."

Ahora bien, es de anotar la finalidad de la pensión de sobreviviente y que expone la misma sentencia C 111 de 2006 así:

*"La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho."*

Adicionalmente es menester indicar que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en todos los casos, puesto que la jurisprudencia del trabajo ha morigerado la imposición de los mismos en determinadas situaciones, dentro de las cuales se encuentra aquella en que a la administradora de pensiones le surge una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho y por tal motivo, suspende el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirima el conflicto. Por lo anterior, no sería procedente el reconocimiento pretendido por la parte actora.

Corolario de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, puesto que los requisitos solicitados son indispensables para acceder a la prestación, toda vez que con ello se busca comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que ésta tenía al momento de fallecer el pensionado.

## **V. EXCEPCIONES**

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** No existe obligación por parte de mi representada en reconocer la pensión de sobrevivientes, puesto que no se acreditó la

dependencia económica del señor OMAR RICARDO ROCHA MORA, de parte de la causante LUCRECIA MORA LUNA .

El señor OMAR RICARDO ROCHA MORA, debía cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley en materia Laboral y cómo se determina en “las Sentencias T-941 de 2005 y T-595 de 2006 donde la Corte se refirió a los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos: “De lo anterior se infiere, y en especial para el caso de los hijos inválidos, que para poder obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el parentesco, (ii) el estado de invalidez del solicitante y iii) la dependencia económica respecto del causante.” En definitiva, esta Corporación ha manifestado que “las condiciones de dependencia que establece la ley deben estar presentes a la muerte del causante y la continuidad de su pago requiere que tales condiciones persistan a lo largo del tiempo. Si desaparece la condición de invalidez, o si el beneficiario deja de ser estudiante o cumple más de 25 años, se extingue su derecho a la pensión de sobrevivientes.

**PRESCRIPCIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual expresa: “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen la reliquidación pensional, resultarían ser un cobro indebido.

**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO:** Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

#### **GENÉRICA:**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal frente a los poderes oficiosos del juez, si éste encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlos oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la señora juez declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **BUENA FE DE LA UGPP**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*”.

Es evidente que las actuaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se han permeado de buena fe, al negar la pensión de sobrevivientes, obró bajo el pleno convencimiento de negarlos conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables para la situación particular del demandante para el reconocimiento de la prestación.

## **VI. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Carpeta administrativa del demandante, aportada en 1 CD, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante **OMAR RICARDO ROCHA MORA**, mayor de edad, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el cuestionario que en forma oral o escrita le formularé, sobre los hechos de la presente demanda y su contestación.

## **VII. NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA:** Las recibirá por intermedio del apoderado.

**APODERADO:** Katterine Johanna Lugo Camacho en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302, [www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co) y [abogadakatterinelc@gmail.com](mailto:abogadakatterinelc@gmail.com)

Cortésmente,



**KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**

C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá D.C.

T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.